

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Sta. Escolástica.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SR. OLIVER.

Estracto de la sesion del dia 30 de diciembre.

Se abrió à las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del señor secretario de la gobernacion de Ultramar, acompañando varios expedientes instruidos por la diputacion provincial de Puerto Rico, y se mandaron pasar à la comision encargada de proponer la instruccion para el gobierno económico de las provincias de Ultramar.

Continuó la discusion sobre el arreglo económico político de las provincias.

237. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político superior, que se reuna en aquella à 1.º de marzo de cada año para dar principio à sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones, y encargos, se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los expedientes. Aprobado.

238. Auxilará el gefe político con su autoridad y con la fuerza activa, la egecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion provincial. Aprobado.

239. El gefe político superior, podrá pedir à la diputacion provincial, y esta deberá darle, su informe, parecer y consejo en los negocios graves de sus atribuciones en que lo tengan por conveniente; pero asi en estos casos, como en aquellos que se prevenga al gefe político por las leyes ó por el gobierno, que proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputacion, el mismo gefe será el único responsable por la resolucion y disposicion que adopte; tambien se hará responsable por sus medidas y providencias para egecutar los acuerdos de la diputacion en los negocios tocantes à las atribuciones de esta.

Lo retiró la comision con el objeto de presentarlo en otra forma.

240. El gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la diputacion provincial y el gobierno, fuera de los casos en que este estime conveniente entender en derecho con la diputacion, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el artículo 151 de esta instruccion. Aprobado.

241. Solo el gefe político circulará à los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos, y

resoluciones generales que emanen de las córtes, cualquiera que sea el ramo à que pertenezcan. Del mismo modo circulará à los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del gobierno en cualquier ramo. Aprobado.

242. Dispondrá tambien el gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, se publiquen en la capital de la provincias, y cuidará de comunicarlàs à la diputacion provincial y remitir los egemplares suficientes à los alcaldes primeros de las cabezas de partido. Aprobado.

243. Con respecto à los pueblos que perteneciendo en lo político à una provincia, corresponda en lo judicial à una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el gefe político el medio mas conveniente de comunicarlàs las circulares, atemperandose, segun las circunstancias, à lo que previene el artículo 12 del decreto de las córtes extraordinarias del 27 de enero de este año. Aprobado.

244. Para que tenga efecto la circulacion encargada à los gefes políticos, los respectivos secretarios del despacho pasarán al de la gobernacion de la península egemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien à las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio; pues la circulacion que hagan los gefes políticos solo ha de ser à los alcaldes y ayuntamientos, y a las dependencias del ministerio de la gobernacion. Aprobado.

245. Las órdenes, providencias y resoluciones particulares que no se hayan de circular à los alcaldes y ayuntamientos, se comunicarán à quien corresponda por los respectivos secretarios del despacho.

La comision lo retiró.

246. Las circulares que despachen los gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes diputen persona que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos. Aprobado.

247. Con arreglo à lo prevenido en el decreto de 14 de abril de 1813, el gefe político superior de cada provincia egercerá en ella la facultad, que en los casos y términos que espresa la praemática de 10 de abril de 1803 egercian los presidentes de las chancillerias y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando à los hijos de familia y à los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el gefe político competente para egercer esta facultad, es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el

padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir. Aprobado.

Se suspendió esta discusión para leer un oficio del señor secretario de la gobernación de la península, acompañando una exposición del ayuntamiento constitucional de esta capital, manifestando que habiendo acordado las cortes se presente dicha corporación en el salón de sus sesiones en el día primero de enero, en razón de los acontecimientos del día 7 de julio, deseaba se sirviese hacer extensiva esta gracia al marqués de Sta. Cruz, á don Gabriel José García y á don Manuel de Roda y Rodas alcalde y procuradores síndicos que eran en aquella época, como asimismo á los individuos de la diputación provincial que se hallasen en igual caso. Se mandó pasar á la comisión que ha entendido en este negocio.

Continuó la discusión suspendida.

248. Los gefes políticos como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo 1.º del artículo 172 de la constitución en solo el caso que allí se previene. También podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo *in fraganti*; pero están obligados á entregarlos á disposición del juez competente en el término preciso de veinte y cuatro horas.

Puesto á votación el artículo por partes quedó desaprobado en ambas.

249. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la diputación provincial los datos y noticias convenientes, sacados de los que la diputación debe recoger de los ayuntamientos. Aprobado.

250. Del mismo modo deberá remitir el gefe político al gobierno los demas estados y noticias que le pida el mismo gobierno, por órdenes particulares ó que esten prevenidos por disposiciones generales. Aprobado.

251. También es obligación de los gefes políticos dar cuenta al gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla también dichos gefes con los alcaldes de los pueblos. Aprobado.

252. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia, ó enfermedades, contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para acabar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque. Aprobado.

253. Los gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno, si ocurriere alguna vez que el rey tenga que usar de la facultad que le dá el artículo 336 de la constitución para suspender á las diputaciones provinciales, ó sus individuos que abusasen en el ejercicio de sus funciones. Aprobado.

254. Toca al gefe político aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el visto bueno de la diputación provincial; lo que se entenderá cuando la opinión del gefe político sea conforme á la que haya manifestado la diputación;

pero si discordaren estenderá este el informe razonado, que con otro igual del gefe político se remitirá al gobierno con el expediente para la resolución que corresponda. Aprobado.

255. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la diputación provincial acerca de estos objetos. Aprobado.

256. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que estuviese sobre las armas, segun lo necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos casos podrá el gefe político valerse de la milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza. Aprobado.
(Se concluirá)

Palma 8 de febrero.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 9.

Principal, presidio y Moranta la milicia activa, carcel la M. N. L. V., abanzada, hospital y rondas pavia.—Socios.

Representación que se ha dirigido á la Escma. Diputación Provincial.

Escmo. Sr.—Los ciudadanos militares que suscriben hallandose desde larguísimo tiempo en la mas terrible miseria y abandono, agotados los cortos recursos que han podido sacar de la innominosa enajenación de sus mas precisas ropas y muebles, envilecidos, si cabe tal voz, en deudas involuntarias, en fin Escmo. Sr., en el último extremo á que puede llegar un hombre de honor, y á que parece ha querido reducirle una mano que también aparece poner á toda prueba el sufrimiento y la resignación que heroicamente han mostrado, se encuentran en el doloroso caso de acudir á V. E., si bien con el justo respeto, con toda la energía y el derecho que les dá la desesperada situación en que se hallan sumergidos y las causas que á su entender la motivan.

Harto cierto es que los ingresos de esta Isla no sufragan para el completo pago de sus omnimodas atenciones, mas en tal caso, si cubiertas aquellas mas sagradas é indispensables para el bien de la Patria, el resto se partiese proporcionalmente entre todos los que en esta Isla sirven como hijos de aquella Madre común, con tal medida, y la manifestación franca y pública de ingresos y distribución mas precisa en casos de tal miseria, serian y son los únicos medios con que resignados los esponentes al mínimo socorro que les correspondiese serian los primeros que diesen el ejemplo de su conformidad y constancia sufriendo todo género de privaciones y aun la de la vida tantas veces espuesta ya de antemano; pero la desigualdad Escmo Sr. aun sin entrar en la enorme que se encuentre en el género de derecho y servicios, la desigualdad que se advierte con oprobio y total ruina que

parece querer de las clases militares, es lo que en verdad consideran los esponentes no deber sufrir por ser un sacrificio mas costoso que los anteriores indicados.

Lejos de los esponentes la idea de acriminar prematuramente ó sin todos los datos oportunos la conducta del Intendente y oficinas de hacienda de esta Provincia, resultará acaso de las medidas que van á solicitar de V. E. pero la desigualdad indicada es harto notoria y se pueba sin necesidad de aglomerar datos con solo los siguientes.

La contribucion territorial del primer 3º de este año ascendia á 7160 rs. y reconocidos los estados de la tesoreria de Provincia desde agosto hasta fin de noviembre aparece la diferencia de 1950 rs. que ó no se habia cobrado, (cosa increíble en esta puntual Isla) un mes despues de fenecido el 3º, ó á la que no se dió entrada en los estados. En el del mes de diciembre cuando solo el de la segunda semana del mismo produjeron las aduanas 270 rs. y el todo 480 y mas rs. solo se dieron entrada á 70, y en el mismo ni aun solo mrs. por papel sellado, tabaco, ni demas ramos de estancadas como si tal renta hubiere existido; presentase en fin, el estado del mes pasado y en el se vé que ni existen aduanas ni rentas estancadas, inferese pues, que concediendo no haya habido mala versacion, las diferencias que se espresan del producto á lo comprendido en estados, y el total de los otros sea cual fuere que no se mencionan en ellos, debe haberse invertido en gastos, puntual pago de empleados, no solo en las oficinas de recaudacion si de todos los que lo estan en hacienda al arbitrio de la mano que gobierna dicho ramo; sabense las pagas dadas á los de él aun por atrasos, sabese que en el mismo período de tiempo que las infelices viudas militares sin tener porque quejarse de su pagador han recibido una paga, un 3º y un 5º de otra, han recibido las de hacienda 8 pagas ó mesadas; sabese esto y sabese mucho mas que no se espone insinuando el proposito de no acriminar sin todo el fundamento debido.

Se vé en el estado de diciembre cargar como entregados por las tres cuartas partes á la pagaduria militar 600 rs. que V. E. facilitó para el embarque del regimiento del Rey á condicion de satisfacerlos de los productos del 2º 3º, y apesar de ello y no haber sido aun reintegrado, seles quita á los militares este corto auxilio.

Tienen los esponentes entendido que por su digno Gefe y por el administrativo se ha representado repetidamente á gobierno, no solo sobre la insuficiencia de productos si tambien sobre la distribucion de ellos. Las esperanzas de remedio han contenido á los esponentes, y los hizo entreveer alguno la Real orden de 16 de diciembre último sobre igualdad de pagas á los de rentas con los militares, mas aquel tarda y tardará por la situacion á Ultramar, y por la crítica en que la Patria se halla, y el 2º que esperaban no ocultar á V. E. se ha convertido en mayor motivo de desesperacion al ver la respuesta casi insultante que el Intendente dió al Gefe administrativo que se la trasladó, dice, pasarian muchos meses sin recibir nada los oficiales de E. M., lo funda en que hay individuos de hacienda atrasados desde setiembre de 1821, trate

de provarlo, y si lo consigue solo provará una nueva y mayor injusticia suya con respeto á alguno ó algunos pocos cesantes perjudicados por el indebidamente, pruebe que cantidades ha dado desde que administra la hacienda para que se haya podido dar el menor auxilio á los mismos oficiales, ni á los vivos, ni á ninguna clase militar, cuando se prueba por los estados que á pesar de las repetidas órdenes para que el haber de la tropa y su precisa subsistencia sea á todo preferible, jamas lo ha cubierto, y ascendiendo dichos únicos puntos en el mes de octubre último á 1480 rs., solo dió la tesorería 480, y en el pasado enero en que han importado mas de 1400 se han dado solo 710, de aqui resulta el carecer la tropa del socorro por semanas enteras y haberse invertido en esta urgente atencion la mayor parte del auxilio que el gobierno á las repetidas instancias de los gefes ha podido facilitar.

Tal situacion Escmo. Sr. tal cumulo de males que sufren los esponentes y clases militares, los mayores y mas graves aun que amenazan sin un pronto remedio, y las causas que en gran manera los motivan, pudieran acaso inducir á otros menos justos que los que representan á sospechar se quiere promover desordenes forzarlos á ellos, y aun lo mas horroroso, cual es, desacreditar el feliz sistema que nos rige: mas los esponentes amantes de él, y de la sagrada Constitucion que no en valde juraron, reconocer en ella que es su punto de apoyo y reunion, el único remedio: Y por tanto.

Suplican á V. E. que en uso y cumplimiento de la atribucion 6ª que le concede el artículo 335 de nuestro sagrado código y penetrado que la desesperada situacion á que es llegada esta Isla; las circunstancias extraordinarias de ella, la incomunicacion é inminentisimos riesgos que amenazan no pueden ya dar espera á las resoluciones del gobierno, y si deben autorizar á V. E. á adoptar medidas asi mismo extraordinarias, se digne no solo acercarse á tomar exacto conocimiento de los términos en que se halla la administracion de las rentas públicas como la misma atribucion espresa para dar parte al gobierno de los abusos, si tambien á dictar desde luego cuantas providencias, aunque sean interinas, convengan para que haciendose los repartos con igualdad, pues que jamas pudo dictarse una ley que fijase el pago completo de unos con total abandono de otros, se remedien en la manera posible, la miseria, el oprobio y aun la desesperacion que sufren y tocan ya los esponentes, asegurando á V. E. que así como serán estos siempre los primeros á derramar su sangre por la patria, lo serán tambien á perecer por cualquier otro sacrificio cuando sea la situacion de ella la que lo ecsija y no la desigualdad indicada ú otras causas indebidas; y por todo lo espuesto acuden á la justicia y proteccion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Palma 7 de febrero de 1823. Escmo. Sr.—Por el E. M. pasivo de esta Plaza como su apoderado. José Negruela.—Por el regimiento caballeria de Pavia. Pedro Estenoz.—Por el E. M. de la plaza. Juan Socies.—Por el interventor y demas individuos empleados en la intendencia militar. Jaime Feliu.—Por la brigada de artillería el subteniente habilitado Bartolomé Morey.—El pagador de ha-

4
cienda militar por él, y sus individuos. Carlos Vega y Verdugo.—Como encargado del percibo de caudales de la M. A. Juan Miralles.—Por la clase de generales. Valentin Terrers.

El Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad á todos los habitantes de la misma hace saber:

1.º Todo el que quiera establecer fonda, posada, meson, café, casa de juego lícito, taberna, bodega, ó cualquier otro puesto público, podrá verificarlo dando parte previamente al respectivo Jefe de Cuartel sin perjuicio de que por esto se rectifique el padron particular prevenido en el artículo primero del bando de policía publicado en el año próximo pasado: y para que sean conocidas dichas casas se pondrá por sus dueños sobre la puerta de ellas una tabla rotulada que espese su clase y nombre vulgar que tenga, dentro 10 dias, todo bajo la multa de 30 sueldos.

2.º En ninguna de dichas casas podrá pernoctar, ni habitar persona alguna sin dar noticia al Celador del barrio, de su nombre, estado edad, oficio, y procedencia, quien le facilitará una papeleta de permiso que contenga estas circunstancias.

3.º Deberán cerrarse las mismas, á escepcion de los cafés, á las nueve de la noche desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, y á las diez desde Abril hasta Setiembre inclusive, sin que puedan sus dueños ó encargados consentir la frecuente permanencia de hijos de familia, mugeres, y jornaleros, sobre lo cual vigilarán los celadores de barrio. La infraccion de este, y el anterior artículo se castigará con la pena de tres libras de efectiva exaccion; prohibiéndose absolutamente que los taberneros puedan tener ventanas pequeñas para vender despues de las horas prevenidas.

4.º Las casas cafés se cerrarán en las mismas épocas á las once y doce de la noche respectivamente.

5.º Todo vecino sin distincion de clase que admita en su casa persona forastera ó estrangera, deberá dar aviso al Celador del barrio para que este le entregue bajo su responsabilidad la papeleta de permiso en los términos espresados en el capítulo 2.º, en el concepto que de no hacerlo se le exigirán sin escusa tres libras de multa.

6.º Bajo la misma multa deberá el que se ausentare ó mude de casa acudir previamente al Celador para que le facilite la papeleta de *pase* la que presentará, luego de haber mudado de habitacion, á fin de que en el patron se le forme el asiento correspondiente.

7.º Asi mismo deberán dar noticia á los respectivos Celadores de barrio de las criaturas que se bauticen y de las personas que fallezcan bajo la pena de treinta sueldos al que no lo executare,

8.º Cada ocho dias deberán dar los Celadores á sus respectivos Jefes de cuartel un parte circunstanciado de las novedades ocurridas en sus barrios con espresion de las personas forasteras que aun

permanezcan en ellos á fin de que puedan hacerse las oportunas averiguaciones contra los que vienen á la Ciudad á mendigar y á fomentar la holgazaneria.

9.º Toda persona procedente de las Villas, que se halle en esta Ciudad sin objeto conocido y sin el correspondiente pasaporte ó carta de seguridad, será tratada como previene la ley sobre el particular.

10. Se impondrá á sus padres y tutores de los muchachos y muchachas de poca edad pertenecientes á este vecindario, que se encuentren pidiendo limosna por las calles y casas, la multa de seis sueldos bajo los mas serios apercibimientos á fin de que no permitan vuelvan á ocuparse en la vida holgazana tan contraria á la buena educacion y costumbres.

11. Los demas mendigos de ambos sexos serán igualmente apercibidos y contra ellos en caso de reincidencia se tomarán segun su edad, y calidad las providencias oportunas arregladamente á lo prevenido en el decreto de Cortes de 11 Setiembre de 1820.

12. Por regla general todo muchacho que se encuentre jugando en la calle á la peonza, pelota y otros juegos, que á mas de incomodar á los que pasan, no pocas veces ocasionan riñas y desgracias, serán multados con tres sueldos que pagarán los padres ó tutores,

Se continuará.

AVISO.

Por disposicion del Sr. Alcalde de primer voto del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad se convoca á los vecinos propietarios del prat de San Jordi para que el dia 10 del actual á las 11 de su mañana se presenten en esta Czaa Consistorial al objeto de elegir dos individuos de su clase para vocales de la Junta que debe dirigir aquella obra, por haber sido los que antes lo desempeñaban escnerados de dicho encargo, á motivo de haberselos conferido el destino de alcaldes. Palma 8 de Febrero de 1823.—Miguel Ignacio Manera Secretario.

Hoy domingo 9 de febrero, en el edificio de la Casa-Lonja habrá *Bayle de Máscara*, en el que se podrán baylar minués, contradanzas, valces, fandangos y boleros.—El producto de este bayle se invertirá en beneficio de la Milicia Nacional Local Voluntaria de esta Capital.—Nota. Los billetes se venderán frente la puerta principal de dicho edificio.—La entrada á 4 reales vellon.—A las 8 y media.

Imprenta de Felipe Guasp.